

REPORTE SOBRE LAS CAMPAÑAS DE DESINFORMACIÓN , “NOTICIAS FALSAS (FAKE NEWS)” Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

2019

REPORTE SOBRE LAS CAMPAÑAS DE DESINFORMACIÓN, “NOTICIAS FALSAS (FAKE NEWS)” Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

D. R. © 2019 Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3493, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx

Coordinador: Edgar Corzo Sosa

Autores: Rodrigo Santiago Juárez, CNDH
 Carla Aurora Adame Bravo, CNDH
 Carolina Itzel Palacios Farfán, CNDH

Primera edición, 2019

Hecho en México/ Made in México

Índice

Presentación	4
I. Introducción	6
II. Campañas de desinformación	8
III. ¿Qué son las noticias falsas (fake news)?	10
III.I El efecto nocivo de las Fake News y la posverdad.....	16
III.II El papel de los medios de comunicación tradicionales y las Fake News	21
IV. Restricción o utilización de noticias falsas en contra de la libertad de expresión	25
V. Impacto de las redes sociales en las noticias falsas.....	27
VI. Comentarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las noticias falsas.	30
VII. Propuestas.....	31
Bibliografía y Hemerografía	35
Anexo. Declaración Universal de Derechos Humanos	38
Anexo. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	45
Anexo. Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda	73

Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracciones VII, IX y 15 fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública, el Reporte sobre las campañas de desinformación, “noticias falsas (fake news)” y su impacto en el derecho a la libertad de expresión en México.¹

El presente reporte surgió de la reflexión realizada respecto de la evolución de las tecnologías de la información y comunicación actuales, en donde gracias a ellas se han facilitado las vías de la comunicación y de acceso a la información tanto para los gobiernos y como para los ciudadanos. No obstante, en la época actual ha surgido la inquietud derivada del fenómeno de las campañas de desinformación, que ha venido transformando el ambiente entre los medios de comunicación y sus receptores.

Entre las diferentes formas de campañas para la desinformación de la sociedad, han surgido las llamadas noticias falsas o “fake news” en redes sociales y medios digitales e impresos, que tienen como objetivo principal la desestabilidad de la democracia y el Estado de Derecho, así como la creación de desconfianza en los gobiernos y los mismos medios de comunicación. Lo anterior ha traído como consecuencia que en diferentes países se estén desarrollando mayores niveles de odio, discriminación y división de grupos de la sociedad.

¹ Aunado a las normas anteriormente citadas, este reporte referencial retoma los principios generales de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda, adoptado en Viena el 3 de marzo de 2017 por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP); en lo relativo a la cooperación de actores interesados para formular iniciativas participativas y transparentes que favorezcan una mayor comprensión del impacto que tiene la desinformación y la propaganda en la democracia, libertad de expresión, periodismo y espacio cívico.

Los objetivos que marcaron la pauta para este reporte fueron, en primer lugar, el conocer los aspectos principales de las campañas de desinformación en general, así como los elementos principales que lo integran. Por otro lado, se buscó analizar el efecto nocivo de las llamadas “noticias falsas” -o por su término en inglés fake news- en relación con el término de la posverdad.

De esta forma, para el final del presente reporte se pretende presentar distintas propuestas dirigidas a diversos actores como periodistas, organismos de protección de derechos humanos, académicos y gobierno, sobre las maneras en las que pueden respetar y contrarrestar los efectos nocivos de las campañas de desinformación.

Lo anterior, porque este Organismo Nacional tiene como uno de sus principales ejes la divulgación y promoción de los derechos humanos de forma progresiva y actual para la creación de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos. Así como la plena conciencia de que, si bien las tecnologías de la información y comunicación suelen ir más allá del derecho, se sigan creando reflexiones e investigaciones de esta naturaleza, ya que estos temas representan la realidad actual.

I. Introducción

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ésta, contiene treinta artículos que fueron producto de la reflexión respecto de los derechos primordiales de todo ser humano, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.² A casi setenta y un años de su promulgación, es indudable que muchos de los derechos humanos en dicho documento siguen siendo una aspiración para muchas personas y naciones alrededor del mundo.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, plasmado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su importancia es fundamental pues de éste se armonizan una serie de derechos base que apoyan al fortalecimiento del Estado de derecho, como lo es el derecho de reunión y asociación, el derecho a la información, el derecho a la protesta y constituirse también en un medidor del desarrollo democrático de cada nación. Asimismo, estos derechos ayudan a fomentar sus derechos civiles y políticos de las personas.

Si bien países como México han creado grandes esfuerzos para dar cumplimiento a muchos de los preceptos contenidos en la mencionada Declaración, también es verdad que el desarrollo de nuestra sociedad y el surgimiento de las tecnologías de información y comunicación (TIC's) obligan a nuestro Estado y a otros a replantearse la forma de dar cumplimiento a los derechos contenidos en la Declaración.

Lo anterior, porque las tecnologías digitales de la época contemporánea no solo han aportado a la sociedad en general para obtener información de forma más rápida y oportuna, sino que, al mismo tiempo, ofrece a diversos actores estatales y no estatales – como empresas, grupos criminales, ciberdelincuentes y hackers- capacidad de interferir con los derechos a la libertad de expresión y de opinión.³

² Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Kaye, David, *Reporte del Relator Especial en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de Expresión*, A/HRC/29/32, 22 de mayo del 2015, consultado: 15 de septiembre de 2019, en <https://undocs.org/A/HRC/29/32>.

Las campañas de desinformación no es un tema que haya surgido de manera reciente, sino que a lo largo de diversos siglos ha venido evolucionando de forma constante, no solo en México, sino en diversas partes del mundo. Desde el siglo pasado, la propaganda jugó un papel crucial en ambas guerras mundiales, en conflictos estatales como la Revolución Rusa, la Guerra de Vietnam, la Guerra Fría, entre otros. La característica de éstas, es que buscaban manipular las sociedades por medio de los medios tradicionales como la imprenta, lo cual se buscó regular en diversos Estados. No obstante, las campañas de desinformación y misinformación en el paradigma contemporáneo es un fenómeno nuevo y no se percibe como legítimo alrededor de los medios digitales.

Asimismo, la crisis actual de las campañas de desinformación incluye la “armamentización” o la utilización indebida de la información por parte de muchos gobiernos, como el abuso por parte de empresas de relaciones públicas o mercadotecnia, a menudo bajo contrato con diversos actores.⁴ Lo anterior, ha resultado un retroceso tanto para la sociedad como para dichos actores, ya que se produce un daño importante no solo a éstos, sino a las agencias involucradas, como lo fue el caso de Cambridge Analytica, en 2016.

Actualmente, organismos nacionales e internacionales, como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, y este Organismo Nacional, consideran que la desinformación constituye un problema global, agravado en la nueva era digital, pero que no debe de olvidarse el respeto y protección de la libertad de expresión como derecho humano.

⁴ Posetti, Julie y Matthews, Alice, “A short guide to the history of ‘fake news’ and disinformation”, ICFJ, 2018, consultado: 15 de septiembre de 2019, en https://www.icfj.org/sites/default/files/201807/A%20Short%20Guide%20to%20History%20of%20Fake%20News%20and%20Disinformation_ICFJ%20Final.pdf

II. Campañas de desinformación

Antes de hablar de las noticias falsas o fake news, conviene en el presente documento analizar la distinción importante entre los conceptos de “mis-información” (o misinformation, en inglés) así como “des-información” (disinformation en inglés). Lo anterior, porque este Organismo Nacional, así como otros organismos a nivel internacional, ha reflexionado que no se puede llamar a todo el fenómeno actual “fake news”, por dos razones primordiales:

1. Es inadecuado para explicar la escala del fenómeno de “contaminación de la información”⁵, y
2. El término “fake news” se ha convertido problemático, en el sentido que diversos actores estatales y no estatales le han dado un significado más político, que es mejor evadirlo a toda costa.

Por lo que, para analizar esta distinción entre los términos anteriormente aludidos, se comienza de la premisa de que cualquier información es verdadera, y la misinformación y la desinformación es al contrario, son informaciones falsas.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha añadido un concepto más a este grupo de información falsa, el cual es la mal información (mal-information en inglés). La **mal información**, se define como aquella información que se basa en la realidad, usada para causar un daño a una persona, grupo social, organización o Estado.⁶

De igual manera ellos definen a la **desinformación** como cualquier información que es falsa y deliberadamente creada para dañar a una persona, grupo social, organización o Estado, y a la **mis-información** como cualquier información que es falsa, pero no es creada con la intención de causar un daño.⁷ Es decir, la mis-información se entiende como información errónea, pero de forma

⁵ Magallón-Rosa, Raúl, “Nuevos Formatos de verificación. El caso de Maldito Buló en Twitter”, *Sphera Publica, revista de Ciencias Sociales y de la comunicación*, vol. I, núm. 18, 2018, p. 44.

⁶ UNESCO, *Fight fake News*, UNESCO, 2019, consultado: 25 de junio de 2019, en <https://en.unesco.org/fightfakenews>

⁷ *Idem*.

accidental. Es decir, el que la publica piensa que la información diseminada es verdadera; mientras que la desinformación, se entiende como una información falsa pero que fue deliberada a ser falsa.⁸

Se puede sistematizar de la siguiente manera:



Fuente: Journalism, 'Fake News' & Disinformation. UNESCO. 2018

Ahora bien, de acuerdo con la UNESCO⁹, las características principales de un contenido con la intención de desinformar, son las siguientes:

En primer lugar, son contenidos que evidentemente son **falsos**. Ya sea por medio de sus titulares, imágenes o letras de un mayor tamaño que soporten ese contenido. En un sentido material, son contenidos falsos porque genuinamente la información o imágenes son normalmente sacadas de contexto para re circular la información y hacerla parecer verdadera, cuando no lo es.

Por otra parte, los sujetos que publican dichos contenidos son **impostores**. Es decir, que se circula en redes sociales alguna imagen o artículo de cierto periodista, cuando ellos no redactaron ni formaron

⁸ Carsten Stahl, Bernd, "On the Difference or Equality of Information, Misinformation, and Disinformation: A Critical Research Perspective", *Informing Science Journal*, Volumen 9, 2006.

⁹ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' & Disinformation*, UNESCO, 2018.

dicha fotografía. Es decir, son videos o artículos de impostores en donde la información parecería verdadera, por el periodista o fotógrafo a quien se le atribuye la supuesta publicación de la información.

De otra forma, los que publican dichos contenidos suelen **manipular** la información, haciendo ver que ciertos hechos ocurrieron de cierta forma cuando no lo son. Suele ser en mayor medida el caso de imágenes o videos manipulados en donde figuras públicas parecen hacer situaciones erróneas en su actuar, cuando solamente se manipuló de tal forma que se viera de esa forma.

Por último, los contenidos suelen ser **fabricados** puesto que, al hacer una información más llamativa, se circula en mayor medida en redes sociales.

La UNESCO recalca que el público en general y sobre todo los medios de comunicación y periodistas, necesitan separar los elementos esenciales para ver el fenómeno del desorden de información; es decir, ver el agente, los mensajes e intérpretes.¹⁰

III. ¿Qué son las noticias falsas (fake news)?

Aznar Fernández-Montesinos reconoce a la comunicación como inherente a todo proceso público en

En la actualidad el patrón de comunicación ha cambiado [...] de tal suerte que, las redes sociales son el nuevo “ecosistema de información” en el que los medios tradicionales ya no tienen el monopolio de la distribución de la noticia [...]

el que se antepone la emocionalidad de la opinión pública a la racionalidad o resolución de un problema. Por ello, una mala gestión comunicativa conlleva a una crisis informativa, que se transforma justamente en un problema de opinión pública. En su artículo “Algunas reflexiones sobre posverdad desde la perspectiva de seguridad nacional” Aznar Fernández-Montesinos subraya que en la actualidad el patrón de comunicación ha cambiado, ya que se ha incrementado el acceso a noticias a través del uso de redes sociales, de tal suerte que, las redes sociales son el nuevo “ecosistema de información” en el que los medios tradicionales ya no tienen el

¹⁰ Para mayor información consultar figura 2 del documento: UNESCO, *Journalism ‘Fake News’ op. cit.*

monopolio de la distribución de la noticia, lo que propicia la difusión de información en atención a factores que no siempre están vinculados a la veracidad.

El fenómeno de la “competencia” de las redes sociales y de los diversos distribuidores de contenidos ocasiona que los medios de información tradicionales vean reducidas sus audiencias y deban “digitalizarse” con lo que surge el llamado “periodismo cívico” o “periodismo 3.0”, centrado en blogs y webs, que ha impactado de manera negativa su calidad.¹¹

Al respecto, Samia Benaissa Pedriza cita al periodista Jordi Evole en el prólogo de la obra “El Mal Estado de la Información” del ensayo de Marc Amorós “Fake news, la verdad de las noticias falsas”: *“los intereses de cada medio, la falta de recursos en las redacciones y la dictadura del click, han llevado a la profesión a relajar el rigor, el contraste de las noticias”*.¹²

En el mismo sentido, López-Borrull y otros señalan que antes de la irrupción del internet, del “blog”, la “web”, entre otros, **los profesionales de la información tenían a su alcance una serie de fuentes de información que eran consideradas como fiables, fuentes de referencia que seguían una serie de controles y validaciones mediante las que era posible garantizar la calidad de la información difundida**. Sin embargo, la consolidación de las redes sociales ha creado un problema sobre la certeza y veracidad de la información.¹³

Sobre el tema en que las redes sociales son utilizadas, se precisa que éstas emplean “algoritmos”, que no son más que un conjunto de reglas para realizar operaciones mediante los cuales seleccionan información sobre búsquedas y preferencias, analizando datos estadísticos mediante los que se individualiza y agrupa a los usuarios de acuerdo a los deseos, creencias o expectativas manifestadas por ellos mismos a través de estas nuevas tecnologías de información y comunicación, lo que se conoce como “microtargeting”.

¹¹ Aznar Fernández- Montesinos, Federico, “Algunas reflexiones sobre la posverdad desde la perspectiva de la seguridad” en: *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, México, núm. 22, 13 junio de 2000, pp. 4-5, consultado: 13 de marzo de 2019, en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2018/DIEEEA22-2018_Posverdad-SegNacional_FAFM.pdf

¹² Benaissa Pedriza, Samia, “De la comunicación institucional a las fake news”, *Miguel Hernández Communication Journal*, España, núm. 9, 2018, p. 545. <http://rev.innovacionumh.es/index.php?journal=mhcnj&page=article&op=view&path%5B%5D=266&path%5B%5D=0>

¹³ López-Borrull, Alexandre, *et al.*, “Fake news, ¿amenaza u oportunidad para los profesionales de la información y la documentación?” en: *El profesional de la información*, núm. 6, 2018, pp. 1346-1356., consultado: 3 de septiembre de 2019, en <https://doi.org/10.3145/epi.2018.nov.17>.

De esta manera se crean e identifican grupos que comparten y refuerzan sus creencias sin discutirlos, lo que constituye un proceso social de afirmación de identidad colectiva sobre bases de informaciones que ratifican entre sí sus creencias, y por ello rechazan datos que no coinciden con sus ideas, debido a ello esos datos son tratados igual a las opiniones, descartando subjetivamente aquellos que “disgusten” a ese grupo sobre la base de “una sola razón”.¹⁴

A este fenómeno lo conocemos como “**posverdad**”, término que se le ha dado a **la construcción de la realidad a partir de “noticias falsas” sobre temas con impacto en la opinión pública, de manera deliberada o intencional, que tiene como resultado generar desconcierto, duda, o sorpresa en algunos, pero en otros, “[...] sin más, fruición por replicar, “retwittear”, acceder a un hashtag**”, según refiere Alva de la Selva.¹⁵

En efecto, el Diccionario de Oxford define a la posverdad como adjetivo “*relacionado o que denota circunstancias en las cuales los hechos objetivos son menos influyentes en la formación de la opinión pública que los llamados a la emoción y la creencia personal*”.¹⁶

De acuerdo a lo que expone Alva de la Selva, este proceso es semejante a la secuencia seguida por el rumor, donde la importancia del tema combinada con los factores de la incertidumbre y la

[...] estas posverdades se reproducen de forma viral en circuitos globales de información, de tal manera que el mensaje a pesar de su falsedad es “validado”

ambigüedad de los datos resulta en la efectividad de una versión o hasta en la transformación de una historia “fabricada” en creíble, aun cuando esta sea absurda o ilógica, y estas posverdades se reproducen de forma viral en los circuitos globales de información, de tal manera que el mensaje a pesar de su evidente falsedad es “validado”.

La posverdad se construye mediante procesos en donde las emociones determinan la toma de decisiones y no la racionalidad de las ideas. Ibañez Fanés refiere que una vez desplazada la racionalidad sólida y cualquier forma de empirismo estricto se posiciona a los deseos de tal manera que la indiferencia ante la posibilidad de que una convicción o creencia sean

¹⁴ Aznar Fernández- Montesinos, *op. cit.*, p. 22.

¹⁵ Alva de la Selva, Alma Rosa, “Los laberintos de la posverdad.”, en: *Gaceta Políticas FCPyS.UNAM*, México, núm. 264, agosto de 2017. p. 6

¹⁶ Wang, Amy B, “Post-truth’ named 2016 word of the year by Oxford Dictionaries”, *The Washington Post*, 16 de noviembre de 2016, consultado: 20 de septiembre de 2019, en: <https://www.washingtonpost.com/news/the-fix/wp/2016/11/16/post-truth-named-2016-word-of-the-year-by-oxford-dictionaries/?noredirect=on>

verdad o mentira depende de la conveniencia con *mi* modo de sentir y de vivir. La posverdad prospera cuando escapa a la capacidad de discernimiento del usuario pues no obra en la inmediatez de los hechos cotidianos.¹⁷

Del rechazo sistemático de aquellos hechos que no concuerden con nuestras creencias, se genera el “debilitamiento” del poder de los hechos. **La realidad es reemplazada por narrativas acordes a la manera del usuario de entender el mundo.** Martínez Díaz señala que dicha dinámica se ha reforzado con el nacimiento de las llamadas *tribus morales* que son facciones de la sociedad que imitan las actitudes *autorreferenciales* del individuo a nivel social e internamente reproducen las opiniones cercanas en círculos cerrados, lo que supone un riesgo de descohesión y polarización dentro de la sociedad puesto que cada *tribu* al ostentar “su verdad” no tiene intención de poner en riesgo su forma de pensar, lo que implica un grave riesgo para el fortalecimiento de la democracia, el diálogo y el entendimiento.¹⁸

La posverdad se construye mediante procesos en donde las emociones determinan la toma de decisiones y no la racionalidad de las ideas.

De esta manera, tal y como lo sostiene López Veneroni, la base o esencia del discurso descansa en la negación de aquello que de manera convencional la sociedad considera como real o verdadero, el sentido de las palabras se vuelve discrecional y contingente y a pesar de la falta de evidencias para sustentar sus argumentos y sin importar que la realidad los contradice, el discurso de la posverdad es efectivo porque está dirigido a un público que lo puede creer, pero, sobre todo, lo quiere creer.¹⁹

Bajo este panorama es posible entender la separación que existe entre la posverdad y la dicotomía verdad-mentira, ya que la primera no se concentra en los hechos y, en consecuencia, tampoco en la veracidad o falsedad de éstos. Luis M. Remiro, en el ensayo “La posverdad y las nuevas tecnologías” define los hechos como eventos o cosas que podemos comunicar como una afirmación que es real. La mentira, por el contrario, es un mecanismo de creencias donde sí se conoce la verdad sobre alguna circunstancia o algo, pero se afirma lo contrario.

¹⁷ Ibáñez Fanés, Jordi, “En la era de la posverdad. Introducción”, en: *Criterios*, 2017.

¹⁸ Martínez Díaz, Gonzalo, “La posverdad y el resquebrajamiento del orden liberal”, Documento Opinión. 93/2018. Instituto Español de Estudios Estratégicos.

¹⁹ López Veroni Felipe, “La posverdad como distorsión retórica de la realidad.”, *Gaceta Políticas, FCPyS.UNAM*, núm. 264, agosto de 2017. p. 4.

El discurso posverdadero funciona de manera diferente, se afirman cosas sin saber si son ciertas o no, ya que lo que importa no es decir la verdad, sino fortalecer o inhibir ciertas emociones y de esta manera “difuminar” las barreras entre la honestidad o falsedad.

López Veneroni también coincide en que este discurso identificado como “posverdad” no es nuevo, Sócrates en su diálogo con Georgias delineaba muchos de los elementos de la posverdad, identificada en esencia como la técnica de la retórica, mediante la cual **la combinación de frases y palabras, permite presentar como verdadero lo que no tiene sustento y, al mismo tiempo, poner en duda lo que sí es verdadero.**

Posverdad: no se concentra en la veracidad o falsedad de los hechos, sino en las emociones, para disminuir la brecha entre honestidad o falsedad.

Mentira: sí se conoce la verdad sobre una circunstancia, pero se afirma lo contrario.



“Brindar una definición “autorizada u oficial” de las noticias falsas, puede terminar convirtiéndose en una *categoría jurídica* que incentive su uso por parte de los Estados.”

“Es importante entender que la posverdad no es simplemente un nombre elegante para referirse a la “mentira”. La mentira es otra cosa. La mentira reconoce que hay una verdad y lo que se propone es distorsionar intencionalmente esa verdad. De hecho, la mentira busca hacerse pasar por verdad. La posverdad, en cambio, es una formulación completamente distinta a la realidad: no trata de “competir” con la verdad sino que genuinamente se construye como una “verdad alternativa”. No habla del

mundo, habla de un mundo que ni siquiera está ahí”.²⁰

Si bien el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de las Naciones Unidas, ha manifestado que brindar una definición “autorizada u oficial” de las noticias falsas puede terminar convirtiéndose en una categoría jurídica que incentive su uso por parte de los Estados,²¹ de manera no oficial se ha referido a las “Fake News”, como la *información*

²⁰ *Ídem.*

²¹ Álvarez, Ignacio, Bertoni, Eduardo, et. al., *Libertad de Expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas: Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano*

que es intencionalmente distribuida o intencionalmente creada con el objeto de menoscabar el derecho del público a saber y menoscabar su habilidad para discernir entre (...) hecho y ficción.

Acorde con el Estudio sobre el derecho a la libertad de expresión de la Comisión Interamericana, las noticias falsas podrían considerarse como **una publicación o difusión masiva de información falsa de interés público, a sabiendas de su falsedad y con la intención de engañar o confundir al público o una fracción del mismo**.²² Con base en esta definición, se pueden distinguir tres elementos principales:

Los elementos **material, cognoscitivo y volitivo** ayudan a la persona a distinguir una noticia falsa de una verídica.

El primero se refiere a un elemento **material**, que es la divulgación masiva de información “falsa”. En primer término, al hablar de divulgación masiva, se hace referente no solamente por medios tradicionales sino también aquellas difundidas por medio de las redes sociales por el impacto mediático que tienen. Por otra parte, no por considerarse una información falsa ya se encuadraría en el concepto de “Fake News”, ya que

debe ser información que revista interés público para la sociedad.²³ El segundo elemento hace referencia a uno de corte **cognoscitivo**, que se refiere al conocimiento efectivo de la falsedad de información que se fabrica o se divulga y el tercer elemento es hace referencia a uno **volitivo** o voluntario, la intención de engañar o confundir al público o a una fracción de él.

Es decir, no solo es necesario que sea una fabricación deliberada de información falsa y su difusión masiva, sino que también que tenga como propósito principal engañar al público o a un sector del mismo por razones políticas o comerciales.²⁴ Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos menciona que una sátira es una forma de

En el concepto político actual a nivel mundial, se ha utilizado el concepto de noticias falsas para referirse a cualquier noticia, periodista o medio de comunicación que no resulte afín a sus intereses políticos o personales.

de Derechos Humanos, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Colombia, 2017, OEA/Ser.D/XV.18, p. 68.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*, p. 70.

²⁴ *Idem*.

expresión artística que puede dar, conscientemente, una determinada información que no corresponde con la realidad, pero sin la voluntad de manipular o engañar a la población para efectos de lograr que adopten una decisión sin conocimiento informado de la misma.²⁵

Asimismo, existen otros conceptos que buscan definir lo que son las noticias falsas. En el ámbito de la comunicación, la periodista del Wall Street Journal, Farnaz Fassihi, en una entrevista comentó que las noticias falsas “para los periodistas, son las que no están basadas en hechos o no están verificadas”.²⁶

No obstante, en el concepto político actual a nivel mundial, se ha utilizado de manera masiva y recurrentemente para referirse a cualquier noticia, periodista o medio de comunicación que no resulte afín a sus intereses políticos o personales.²⁷

Los acontecimientos que han definido la conceptualización de “Fake News” tal y como lo conocemos en la actualidad son los siguientes: El referéndum sobre el Brexit de 23 de junio de 2016, el referéndum por el que se objetaron los acuerdos de paz con las FARC de Colombia el 02 de octubre de 2016 y las elecciones presidenciales de los Estados Unidos de 08 de noviembre de 2016, casos en los que la propagación de noticias falsas por medio de las redes sociales adquirió relevancia, ejemplos, sobre los que nos referiremos a mayor abundamiento en los siguientes apartados.

III.1 El efecto nocivo de las Fake News y la posverdad.

Como se ha señalado las noticias falsas o “Fake News”, no obedecen a un concepto absolutamente nuevo. La expresión “propaganda” o “prensa mentirosa” aparece de manera recurrente desde la mitad del siglo XX, especialmente para la justificación del ejercicio de gobiernos antidemocráticos, como lo fue la Alemania nazi, dirigida por el ministro para la Ilustración Pública y la Propaganda del régimen nacional socialista en Alemania, Joseph Goebbels.

Ulrich Richter Morales, en su obra “El Ciudadano Digital”, resalta esta circunstancia al establecer que, efectivamente, las noticias falsas iniciaron su historia mucho antes de que apareciera internet, solo

²⁵ Caso Vereinigung Bildender Künstler vs. Austria, Application no. 68354/01, sentencia 25 de abril de 2007, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 33, [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-79213%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-79213%22]})

²⁶ Dickinson, Daniel, “Fake News challenges audiences to tell fact from fiction”, en: *UN News*: 1 de mayo de 2018, consultado: 15 de septiembre de 2019, en <https://news.un.org/en/audio/2018/05/1008682>

²⁷ Álvarez, Ignacio; et. al., “Libertad de Expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas: Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos*, Colombia, 2017, OEA/Ser.D/XV.18, p. 67.

que no se les reconocía bajo este término, la palabra empleada para hacer referencia al mismo fenómeno era “desinformación”, entendida como la diseminación planificada de información falsa, presentada como cierta. El término “noticias falsas” se acuñó por primera vez en el siglo XIX en los Estados Unidos.

Sobre la finalidad u objetivo de las “Fake News” Richter Morales señala lo siguiente:

*“Como sucede con la moneda falsa, **el objetivo de la desinformación era introducir las noticias mentirosas en medios legítimos, y, en la medida de lo posible, prestigioso.** Generalmente eso suponía hacer una suerte de “lavado de noticia”, darle la vuelta en medios diversos por el mundo hasta que alguna agencia o periódico grande la recogiera como legítima”.*²⁸

El discurso posverdadero ha servido de justificación a políticos para alcanzar el poder como ha sido el caso de la elección de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos en 2016, la declaración de guerras, así como casos en donde el discurso emotivo logró superar la lógica y otros más en donde las clases políticas negaban hechos reales justificando la agresión y la violencia con conceptos abstractos como paz o soberanía.²⁹

Otro ejemplo de este discurso posverdadero y, además, de la falta de verificación de información en que han incurrido grandes medios de comunicación como *The Washington Post* o *The Guardian* lo encontramos en los sucesos relacionados con el presunto abuso policial y la represión en la celebración del referéndum en Cataluña el 01 de octubre de 2016, en que hicieron eco de noticias falsas sobre la existencia de heridos durante el referéndum, tal es el caso de la historia de una mujer que fue a votar y a quien presuntamente un elemento policiaco fracturó los dedos de una mano, o la presunta agresión en contra de un menor, noticias que fueron replicadas por estos grandes medios de información sin verificación, lo que ocasionó que difundieran a nivel mundial historias erróneas y alejadas de la realidad, cabe señalar que después de tales publicaciones el medio *The Guardian* reconoció y lamentó públicamente el haber hecho “eco” de tal información.

²⁸ Richter, Ulrich, *El Ciudadano Digital. Fake News y posverdad en la era digital*, México, Editorial Océano, 2018, pp. 25 y 26.

²⁹ M. Remiro, Luis. “La posverdad y las nuevas tecnologías”, consultado: 4 de mayo de 2019, en https://www.researchgate.net/publication/322677175_La_posverdad_y_las_nuevas_tecnologias.

Otro caso emblemático de posverdad mencionado por diversos autores es el Brexit, sobre este fenómeno José Nun explica que sus promotores tuvieron éxito porque confirmaron los prejuicios negativos de muchos ingleses sobre la Unión Europea, al plantear que se superaría la crisis al salir de esa instancia, falsedad que sólo se reconoció públicamente cuando se ganó el referéndum.³⁰

En México, es lamentable recordar el caso de cuatro personas que fueron quemadas vivas presuntamente por robar a menores de edad, las investigaciones de las Fiscalías correspondientes señalaron que se trataba de personas que no estaban implicadas con algún delito. La raíz de esos hechos tiene que ver con algunas noticias y mensajes que circularon a través de grupos de WhatsApp y Facebook que “alertaban” sobre supuestos “robachicos”.³¹

Otra publicación con impacto negativo fue la realizada en Facebook mediante una imagen falsa donde se aseguró que un medio informativo nacional había publicado una nota relativa a la presunta detención de familiares de un alcalde local por robo de combustible.

Y si nos remontáramos a ejemplos históricos de posverdad encontraremos el juicio a Galileo Galilei, quien para salvarse de la hoguera tuvo que abjurar ante los Inquisidores del Siglo XVII de su tesis

*En la actualidad su
emergencia- de las noticias
falsas- adquiere nuevos y
peligrosos matices por el
impacto de las redes sociales
en un mundo
hiperconectado, cuya
característica es la
descentralización del poder
[...]*

astronómica heliocéntrica, a pesar de ser absolutamente verdadera.³² Estos ejemplos demuestran, como lo afirma Julieta Haidar, que aunque la posverdad como fenómeno socio político económico ha existido desde siempre ligada al ejercicio de poder, en la actualidad su emergencia adquiere nuevos y peligrosos matices por el impacto de las redes sociales en un mundo hiperconectado cuya característica es la descentralización del poder, para tornarlo ubicuo, confuso, sin límites.³³

³⁰ Nun, José, “La posverdad marca el fin de una época”. En: *La Nación*, consultado: 9 de abril de 2019, en <https://www.lanacion.com.ar/1988503-la-posverdad-marca-el-fin-de-una-epoca>.

³¹ The Huffington Post México, “Las “Fake news” que provocaron los linchamientos en México”, *Excelsior*, 28 de febrero de 2017, consultado: 15 de febrero de 2019, en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/las-fake-news-que-provocaron-los-linchamientos-en-mexico/1262100>.

³² Haidar, Julieta, “Las Falacias de la posverdad: desde la complejidad y la transdisciplinariedad”, en: *Oximora Revista Internacional de Ética y Política*, núm. 13, diciembre de 2018, p. 5.

³³ *Idem*.

Es así como la posverdad genera tensiones y conflictos ya que su empleo a través de estas redes informáticas logra un mayor grado de manipulación de los acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos, culturales, históricos, entre otros, con un mayor impacto en los individuos, quienes los acogen sin ningún cuestionamiento, sin ningún pensamiento crítico.

Al respecto, Haidar señala que la sociedad del conocimiento, paradójicamente logra el gran desarrollo del conocimiento, pero al mismo tiempo, en redes sociales se convierte en el “arquitecto perverso” que construye falsedades, fabulaciones para anular el pensamiento y peor aún el pensamiento crítico. Existe un colapso del conocimiento, en el que se profundiza la pérdida de valores con la crisis de las incertidumbres de los seres humanos de finales del Siglo XX y que continúa hasta hoy.³⁴

En concordancia con lo anterior Paz Rodríguez señala que **internet no es sólo una fuente de información, si no que se constituye como un espacio de interacción, de consulta, en el que todos los que participan pueden generar contenidos:**

“[...] La facilidad de acceso, la rapidez y la gran extensión que abarca la red, hacen parecer que la puerta hacia la libertad de expresión está más abierta que nunca; sin embargo, estas características suponen también la entrada de cualquier tipo de discursos sin un filtro previo en donde el racismo, la violencia, y las mentiras obtiene una legítima defensa en aquello que tendría que ser tomado en cuenta a favor de la integración multicultural y el reconocimiento de la diferencia y al otredad, es decir, en la misma libertad de expresión”³⁵

En ese sentido, las “fake news” o noticias falsas no suelen tener consecuencias positivas, su difusión implica una serie de riesgos para la sociedad, con serias consecuencias en los procesos democráticos al convertirse en una poderosa herramienta de influencia que se ve reflejada en los procesos electorales.

³⁴ *Ibidem*, pp. 7-8.

³⁵ Paz, Montserrat, “Internet en la era de la posverdad”, *Revista Campaigns & Elections*, México, <https://www.campaignsandelectionsla.com/blog-1/internet-en-la-era-de-la-posverdad>.

Al respecto, Claire Wardle y Hossein Derakshan, citados por Magallón Rosa, refieren el nuevo uso y sentido que en el discurso político ha adquirido al amparo de las “fake news”:

“Nos abstenemos de utilizar el término “fake news”, por dos razones. En primer lugar, lamentablemente es inadecuado para describir el complejo fenómeno de la contaminación de la información. El término también ha comenzado a ser apropiado por los políticos de todo el mundo para describir a las organizaciones de noticias cuya cobertura encuentran desagradable. De esta manera, se está convirtiendo en el mecanismo por el cual los poderosos pueden atacar, restringir, socavar y burlar la prensa libre.”³⁶

Debido que una de las consecuencias negativas de la posverdad para el ejercicio del periodismo es la pérdida de credibilidad y ante la circunstancia de que ésta parece haber disminuido notoriamente, diversos autores han manifestado que los medios de comunicación deben esforzarse por hacer bien su trabajo, contra el interés por deslegitimar y deshumanizar dicha profesión, un esfuerzo que tienen que hacer los periodistas para evitar que se manipule al público con falsas realidades determinantes para su futuro.

La desinformación, el rumor, la noticia falsa tiene un poder de destrucción que los profesionales de la información deben saber manejar, asumiendo su responsabilidad ética y profesional al difundirlo.

Corresponde a los medios tradicionales contribuir de manera activa a través de una labor de reeducación de la sociedad ante los peligros de las noticias falsas, a fin de que ésta pueda identificar si las noticias tienen suficientes contrastes, si proceden de fuentes confiables, si no tratan de aportar un sensacionalismo falto de argumentos de peso.

³⁶ Magallón-Rosa, Raúl, “Nuevos Formatos de verificación. El caso de Maldito Bulo en Twitter”, *Sphera Publica, revista de Ciencias Sociales y de la comunicación*, vol. I, núm. 18, 2018, p. 44.

III.II El papel de los medios de comunicación tradicionales y las Fake News

De lo expuesto en apartados previos, se colige que las condiciones de producción y de consumo de información han cambiado radicalmente, el ciclo de las noticias es cada vez más corto, lo que se publica un día, al siguiente puede perder su valor noticioso, o inclusive el mismo día horas más tarde.

Debido a ello, el autor Juan Alberto Clavero señala que la posverdad no debe caracterizarse solamente como una distorsión deliberada de noticias falsas y hechos alternativos, se debe también considerar que **esta “posverdad” pone en colapso el modelo definido y aceptado de “decir la verdad” y muestra la ausencia de condiciones en la esfera pública para que los ciudadanos acuerden objetivos y normas procesales para determinar la verdad como aquello que puede considerarse como afirmaciones verificables sobre la realidad, lo que conduce inevitablemente a la crisis de los medios tradicionales, que a su vez repercute en diferentes dimensiones de la profesión periodística** desde la estructura del negocio y la lógica empresarial, hasta el vínculo con las audiencias.³⁷

En un esquema en el que proliferan los sitios en internet de manera paralela a los medios tradicionales, la tarea de verificación de hechos que enfrentan los periodistas y comunicadores presenta grandes dificultades y limitaciones, al respecto Clavero señala lo siguiente:

“Una circulación de la información cada vez más veloz. En este contexto, los medios tradicionales deben adaptarse a esta velocidad de desplazamiento de las noticias para no perder audiencias en este flujo informativo.

Una incipiente dependencia del contenido compartido de los medios tradicionales, pero con la limitante de no siempre contar con una política y una infraestructura orientada a la autenticación de la información circulante. Esto termina afectando la calidad de la información y permeabiliza la circulación de noticias falsas o no completamente comprobadas.”³⁸

³⁷ Clavero, Juan, “Posverdad y exposición selectiva a fake news. Algunos ejemplos concretos de Argentina”, *Revista Contratexto*, 2018, núm. 29, enero-junio 2018, p. 169.

³⁸ *Ibidem*, p. 170.

Es notorio que los medios tradicionales carecen de herramientas y elementos que les permitan

[...] el periodismo y los medios de comunicación insertos en el contexto de la posverdad se ven incentivados a publicar noticias que tiene como principal finalidad capturar la atención del público.

contralar el cúmulo de noticias, información y rumores que diariamente circulan en el ciberespacio. El problema es de tal magnitud que en 2016 inclusive las empresas Google, Facebook y Twitter declararon su incapacidad para ejercer algún control contra la difusión de información e ideologías en la red, considerando a Internet como una “zona sin ley”, manifestaron que el principal problema era la falta de recursos humanos para vigilar a miles de millones de usuarios. En 2017, Facebook y Google se manifestaron en favor de la información confiable y expresaron su aprobación y adhesión a “Trust Project” que tiene por objetivo identificar fuentes “confiables” de información mediante criterios éticos y transparentes³⁹.

Danah Boyd, fundadora de Data & Society, ha señalado que el periodismo y los medios de comunicación insertos en el contexto de la posverdad se ven incentivados a publicar noticias que tienen como principal finalidad capturar la atención del público. Es la meta que debe lograrse más allá del método concretamente utilizado, como es la difusión de rumores:

*“Estamos viendo periodistas ser manipulados por aquellos que buscan capitalizar su deseo de aparecer como si fuesen los primeros en cubrir una historia. Una de las cosas más difíciles- pero más importante- que los medios de comunicación tienen que empezar a hacer: no alimentar los trolls. Periodistas y más importantemente editores necesitan preguntar qué incentivos los incitan a cubrir historias. ¿Están ayudando a informar a la ciudadanía o sólo ayudando a generar visitas a sus páginas?”.*⁴⁰

³⁹ Hernández, José de Jesús, “Actuación ética para orientar a la sociedad, inmersa en un laberinto de posverdad”, en Morales Campos, Estela (comp), *La posverdad y las noticias falsas: el uso ético de la información*, México, UNAM, 2018, p. 123.

⁴⁰ Citado por: Juan Pablo Casado en el Reportaje “La posverdad, una mentira creíble”. Revista Asociación Nacional de la Prensa Chile. 2018. Disponible: en <http://anp.cl/noticias/la-posverdad-una-mentira-creible/>.

Tom Wolf, escritor y periodista, citado por Escobar Velázquez, ha afirmado que el periodismo está atravesando uno de los peores momentos, ya que las personas únicamente quieren “escuchar lo que le dicen a la oreja”, los diarios impresos han pasado a un segundo plano y los periodistas ya no tienen una sección asignada.

“la verdad del periodismo ha dejado de ser incuestionable, para ser interpretable”

Escobar Velázquez cita un estudio realizado por la Universidad de Málaga en 2017 del que se advierte que los informativos y la agenda de las televisiones también se han deteriorado ya que no se informa lo que “realmente” importa a los ciudadanos, la radio es el único medio de comunicación que tiene una mejor percepción por parte de las opiniones públicas.⁴¹

Sobre el tema, Amorós citado por Manzano Carrilero, ha señalado que “la verdad del periodismo ha dejado de ser incuestionable para ser interpretable” y detalla como factores que han llevado a una pérdida del valor de la verdad los siguientes:

- a) **La verdad ya no es cuestionable, ahora se interpreta.** La información empieza a aparecer según los gustos de los consumidores totalmente relacionada con sus creencias o valores, de forma que se acercan más a un público, pero al mismo tiempo se alejan de otro, es decir, la verdad periodística deja de ofrecerse para acercarse a “nuestra verdad”.
- b) **Debido a la llegada del internet** muchas personas leen el periódico *online*, por lo que las publicaciones tradicionales impresas han perdido ingresos de **todos aquellos que pagaban información o publicidad, así que buscan como alternativa financiamiento por otras vías como el “click” de titulares llamativos.**

⁴¹ Escobar, María, *Periodismo de calidad en la era de la posverdad. Caso Donald Trump*, España, Universidad de Sevilla, 2018, p. 47.

- c) Las noticias se diseñan para que el consumidor “caiga en la tentación” de *dar clic* en el enlace. La necesidad de ingresos origina que estos **titulares engañosos** se encubran con noticias que los nuevos medios emplean para conseguir más visitas.⁴²

Al respecto, Horacio Ruiz, encargado de estudios de la Sociedad Interamericana de Prensa, refiere

“los medios deben insistir en los contenidos de calidad [...] ninguna información debe publicarse sin al menos tres fuentes con diversos puntos de vista.”

que “los medios deben de insistir en los contenidos de calidad. Por ejemplo, ninguna información debe publicarse sin al menos tres fuentes con diversos puntos de vista”.

Bajo esa tesitura, es relevante destacar lo que Cristián Huepe, de la Universidad de Northwestern, señaló sobre las responsabilidades. Huepe sostiene que éstas corresponden de manera a la prensa, a las autoridades y a los ciudadanos:

*“El periodista debe velar por la comunicación de **noticias basadas en datos verídicos; el rumor debe ser evitado**. Las autoridades tienen que garantizar y proteger una institucionalidad basada en la probidad y transparencia. Sólo así los ciudadanos confiarán en la política que los gobierna. En el caso del público, este debe informarse a través de fuentes reconocidas y con prestigio en el rubro. En conjunto los tres factores se transforman en el camino para llegar a la verdad en medio de un mundo virtual que desinforma al público con noticias irrelevantes y falsas”.*⁴³

En efecto, el periodismo debe investigar, desenmascarar las mentiras, consultar diversas fuentes y respetar los códigos deontológicos, para ello también es necesario que el periodista cuente con libertad para ejercer su función social y actuar de manera responsable, mediante el respeto de los **valores éticos fundamentales** como: **la verdad y la veracidad, la libertad, la dignidad de las personas y la responsabilidad**. Es así como se debe recuperar la credibilidad del periodismo,

⁴² Manzano, Anabel, *La importancia de la verificación de las informaciones en la era de la posverdad. El desarrollo de iniciativas periodísticas frente a bulos y noticias falsas*, Tesis de Grado, España, Universidad Católica de Murcia, 2018, pp. 35-36.

⁴³ Citado por Juan Pablo Casado en el Reportaje “La posverdad, una mentira creíble”, Revista Asociación Nacional de la Prensa Chile, 2018.

mediante la publicación de noticias de calidad a través de las cuales se informe a las audiencias de manera veraz.

Los Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo, redactados bajo el auspicio de la UNESCO en 1983, hacen referencia a tales valores en los numerales I y II de dicho instrumento: “El derecho del pueblo a una información verídica” y “La consagración del periodista a la realidad objetiva”, respectivamente.⁴⁴

IV. Restricción o utilización de noticias falsas en contra de la libertad de expresión

Las Relatorías de libertad de expresión a nivel mundial⁴⁵, en la **Declaración Conjunta Sobre La Independencia Y La Diversidad De Los Medios De Comunicación En La Era Digital**, firmada el 2 de mayo de 2018, expresaron que la prohibición y sanción de difundir información basada en conceptos imprecisos y ambiguos como el de noticias falsas “fake news”, es incompatible con los estándares internacionales sobre libertad de expresión, así como considerar que no es un criterio objetivo para regular o prohibir la circulación de información.⁴⁶

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica existe una diferencia radical, ya que la divulgación de noticias falsas debe diferenciarse conforme quien las realiza y difunde.

Es decir, en el derecho internacional se encuentra prohibido que los Estados divulguen información falsa e incluso, **los Estados deben ser neutrales respecto al contenido**.⁴⁷ Más aun, el ejercicio de la libertad de expresión de funcionarios públicos en sociedades democráticas resulta de gran importancia debido a que cuentan con una gran capacidad de incidencia en el debate público, no sólo por el respaldo ciudadano y la credibilidad de la cual gozan, sino porque suelen contar con

⁴⁴ UNESCO, *Principios internacionales de la ética profesional de periodistas*, 10 de septiembre de 2017, consultado: 15 de septiembre de 2019, en: Dialnet-PrincipiosInternacionalesDeEticaProfesionalEnElPer-5791502 (1).pdf.

⁴⁵ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE); El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁴⁶ Artículo 4.b de la Declaración Conjunta Sobre La Independencia Y La Diversidad De Los Medios De Comunicación En La Era Digital.

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 71

posibilidades reales y efectivas de participación en el proceso de comunicación de masas que, en general, no tienen los ciudadanos y ciudadanas que no ocupan dichas posiciones de cara a la formación de la opinión pública⁴⁸.

 <i>Por un lado, se protege a los particulares al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y solo puede establecer restricciones a la misma conforme al test de proporcionalidad, así como los tres tipos de discurso que se encuentran fuera del ámbito de protección.</i>	 <i>Por parte del Derecho Internacional, se encuentra prohibido que los Estados divulguen información falsa y deben de regirse bajo el principio de neutralidad.</i>
---	---

Mientras que, **para los particulares, está, en un principio, protegido por la libertad de expresión.**

Asimismo, en la Declaración Conjunta se establece que:

*los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionales para proteger ese interés.*⁴⁹

De igual forma, el artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho⁵⁰.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, Volumen III, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, párr. 57.

⁴⁹ Artículo 1.a y b de la Declaración Conjunta Sobre La Independencia Y La Diversidad De Los Medios De Comunicación En La Era Digital.

⁵⁰ “Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 43; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.

A pesar de que las Relatorías en materia de libertad de expresión, en conjunto con este Organismo Nacional recalcan estas obligaciones para los Estados, el cumplimiento de dichos preceptos dependerá en buena parte si los Estados son países en desarrollo o desarrollados.⁵¹ Por un lado, muchos de los gobiernos en países en desarrollo no se suscriben a los principios de libertad de expresión, así como en muchos casos se suele manipular la información para solamente brindar ciertos contenidos a sus gobernados. En otra parte, los países desarrollados suelen reflexionar acerca de la importancia e impacto que la información puede tener en sus gobernados, por lo que alienta y protege el derecho a la información. Sin embargo, la manipulación de información también suele ocurrir en los países desarrollados.

V. Impacto de las redes sociales en las noticias falsas

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.⁵²

Los Estados pueden bloquear de forma justificada (conforme a estándares internacionales), sitios de web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red e incluso redes sociales.

Es así, que, destacando el rol transformador de internet y otras tecnologías digitales para ejercer el derecho a la libertad de expresión, se enfatiza también la importancia de **las redes sociales** en esta época, que han ayudado a crear comunicaciones más eficientes y sencillas; y, en el ámbito de los comunicadores y periodistas, a buscar y difundir información para llegar

a mayores audiencias de forma más rápida.

Así como otros medios de información, los Estados pueden realizar ciertas restricciones de manera justificada, conforme a estándares internacionales a ciertos contenidos de Internet, como el bloqueo de forma obligatoria sitios de web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de

⁵¹ Dickinson, Daniel. ‘Fake News’ challenges audiences to tell fact from fiction. UN News: 1 de mayo de 2018. consultado: 17 de diciembre de 2018, en <https://news.un.org/en/audio/2018/05/1008682>.

⁵² Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

usos (como las redes sociales) como medidas externas —*análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión*.⁵³

Como se ha referido con anterioridad, actualmente con la finalidad de conseguir mayores “me gusta” o “retuits”, se difunde información que no se basa en hechos objetivos y que apela a las emociones, creencias o deseos de estas audiencias. Incluso, se buscan publicar “noticias falsas” en redes sociales de alto impacto, como Facebook o Twitter. Por otro lado, los usuarios de Internet, “no tienen en la mayoría de los casos, el tiempo, los recursos o los instrumentos para determinar la veracidad de la información que reciben en un mundo cada vez más conectado.”⁵⁴ Es por ello, que en la actualidad se han realizado remedios alternativos para hacer frente a las noticias falsas, mismos que son compatibles con el derecho a la libertad de expresión.

Por un lado, organizaciones civiles y medios masivos de comunicación, en concordancia con el artículo 5.b. de la **Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda**, que establece que *“Los medios de comunicación deberían evaluar la posibilidad de ofrecer una cobertura crítica de la desinformación y la propaganda como parte de sus servicios de noticias, lo cual sería congruente con su rol de vigilancia en la sociedad, sobre todo en períodos electorales y en debates sobre temas de interés público”*; han creado sitios de internet en donde se verifica la información que se encuentra en las distintas redes sociales; a este proceso se le denomina **“Fast-checking”** o chequeo de datos, método que verifica, inclusive en tiempo real, la veracidad de los dichos y de la información publicada, éste fue utilizado por la cadena CNN durante los debates presidenciales de 2016 en Estados Unidos.⁵⁵

Así también, han sido los casos de FactCheck.org, FactChecker (del *The Washington Post*) en Estados Unidos; Les Décodeurs (administrado por el periódico *Le Monde*) en Francia, entre otros sitios. Incluso, para temas más específicos como contiendas electorales se han abierto sitios web de “checking” con la finalidad de que los electores tuvieran claro que información era falsa de la verdadera, como lo fue en México el sitio web *Verificado 2018*.

⁵³ Artículo 3.a de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.

⁵⁴ Álvarez, Ignacio; Bertoni, Eduardo, *et. al.*, *Libertad de Expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas: Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Colombia, 2017, OEA/Ser.D/XV.18, p. 80.

⁵⁵ Citado por Juan Pablo Casado en el Reportaje: “La posverdad, una mentira creíble”. Revista Asociación Nacional de la Prensa Chile, 2018.

Otra forma que se utiliza para disminuir las noticias falsas son los **desarrollos tecnológicos compatibles con estándares internacionales de libertad de expresión**. Es decir, son navegadores de búsqueda que ayudan a los usuarios de internet a identificar las “fake news”; la forma en que funcionan es con base de verificación de fuentes e identificación de imágenes y palabras claves. Los algoritmos, cuentan con una función que compara las capturas de pantalla de una publicación de red social que circulan en Internet con la información que tenga la red social, para verificar si se trata de información real o de un simple montaje.⁵⁶

Algunos de los medios alternativos para hacer frente a las noticias falsas son el “Fast-Checking”; desarrollos tecnológicos que son compatibles con estándares internacionales de libertad de expresión; notificaciones y “flags” o banderas, así como el “Ranking”.

Por otro lado, las redes sociales también han realizado su labor para detectar las noticias falsas y ayudarse de sus usuarios para aumentar dicha detección. Las **notificaciones o las banderas o “flags”**, funcionan de tal forma que cualquier usuario de la red social pueda reportar una publicación que considere falsa, como el mecanismo para reportar un “spam”. “Cuando un número significativo de usuarios han reportado como falsa una publicación, una parte independiente, de quien se exige haber suscrito el Código de Principios de la International Fact-Checking Network, se encarga de decidir si el contenido de la publicación está o no en disputa. Si el contenido está en disputa, se hace visible una bandera (“flag”) que advierte a los internautas que la publicación se encuentra disputada por un tercero imparcial cuyo trabajo es la

verificación de datos (“Disputed by 3rd Party Fact-Checkers”).⁵⁷ Esto si bien no quiere decir que se trate de una noticia falsa, se encuentra en disputa para verificar su contenido, lo que ayuda a los usuarios a reflexionar sobre los contenidos de dichas publicaciones.

⁵⁶ Op. cit., p.82.

⁵⁷ Op. cit., p.83.

Por último, el “**ranking**”⁵⁸ es otra de las soluciones de las redes sociales, donde se reporta una noticia como falsa y los algoritmos de las plataformas de las redes sociales reducen su “ranking”, para que a los internautas no les aparezcan dichos contenidos entre los primeros resultados.

VI. Comentarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las noticias falsas.

La Suprema Corte de Justicia en nuestro país, por su parte, se ha pronunciado de manera indirecta respecto de las “noticias falsas”. En la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por partidos políticos como el Partido de Revolución Democrática y MORENA, así como este Organismo Nacional, se alegaba la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley Reglamentaria⁵⁹ en materia del derecho de Réplica⁶⁰, en donde en su artículo segundo, fracción II se establece que el derecho de réplica hace referencia a:

*El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos **o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos**, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.*

Resolviendo con ocho votos a favor y dos en contra, el Pleno de la Suprema Corte reconoció en enero de 2018 la validez de éste y otros preceptos contenidos en la Ley Reglamentaria, con el argumento de que el objetivo de esta ley no es la eliminación de información original ni verídica, por lo que decidió que **el derecho de réplica es procedente cuando la información es falsa e inexacta.**

Asimismo, el Pleno argumentó que una noticia inexacta o falsa no se conoce únicamente por los medios de comunicación que la distribuyen, sino por la propia agencia de noticias, por lo que, para facilitar este derecho, se busca que el interesado no solo pueda acudir a los medios de comunicación

⁵⁸ Europa Press, “Con ‘ranking de confianza’, Facebook va contra las fake news”, *Excélsior*, 22 de agosto de 2018 consultado: 22 de febrero de 2019, en: <https://www.excelsior.com.mx/hacker/con-ranking-de-confianza-facebook-va-contra-las-fake-news/1260195>.

⁵⁹ Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de Réplica.

⁶⁰ El derecho de réplica se encuentra vinculado con el derecho a la información, así como con el derecho a la libertad de expresión.

que la distribuyeron, sino también a la propia agencia de noticias o en medios electrónicos⁶¹. En este sentido, para ellos resulta inconstitucional que, por el hecho de que un medio haya citado a una agencia, dicho medio no estuviera obligado a otorgar la réplica. Igualmente, concluyeron que en la práctica, si un medio utiliza varias agencias, la persona interesada no tendría la certeza jurídica de cuál agencia contrató con cuál medio que difundió una información falsa o inexacta.⁶²

Asimismo, se comentó que no por ejercer el derecho de réplica ante noticias falsas, “no significa que no pudiera haber otro tipo de responsabilidad por daño moral u otra cuestión”⁶³

VII. Propuestas

Este Organismo Nacional, con el fin de contribuir con la sociedad para disminuir las campañas de desinformación, en especial las mal llamadas “noticias falsas”, ha señalado propuestas aplicables en diversos ámbitos para fomentar las prácticas a favor del derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información veraz y oportuna:

Ámbito de agentes estatales

1. Creación de órganos supervisores en materia de “noticias falsas”

Creación de un órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación, en donde se verifique que los medios gubernamentales encargados de la difusión de noticias se encuentran consiguiendo información a través de fuentes fiables y reconocidas, así como realizar una cobertura informativa con respeto a los derechos humanos de las personas que puedan ser objeto de la noticia.

2. Creación de una cartilla sobre derechos digitales vinculados a la libertad de expresión

Esta Comisión Nacional propone que el Estado realice cartillas de divulgación en materia de campañas de desinformación para las personas, poniendo especial énfasis en realizar documentos ad hoc para que grupos como los niños, niñas y adolescentes, así como las

⁶¹ Sesión Pública Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; número 10, jueves 25 de enero de 2018. “Solo para el caso de que la agencia de noticias tuviera representación en México.” Esta postura la mantuvieron el señor Ministro Aguilar Morales con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶² *Ibidem*, p. 12.

⁶³ *Ibidem*, p. 9.

comunidades indígenas y adultos mayores, puedan comprender de una manera sencilla los temas digitales y su vinculación con los derechos humanos.

3. *Eventos de difusión en conjunto con periodistas de medios nacionales o estatales*

Este Organismo propone que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos estatales, realicen en conjunto con medios de comunicación nacionales o estatales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en las materias de libertad de expresión y defensa de derechos digitales, foros o conferencias en donde se enfatizan los elementos primordiales para identificar una “noticia falsa”, sin llegar a ser restrictivos atentando contra la libertad de expresión.

4. *Prevención de actos contrarios al derecho a la libertad de expresión por parte de autoridades federales y estatales.*

Que se impartan cursos de capacitación a las autoridades federales y estatales, en el ámbito de sus competencias, así como a las autoridades que son miembros del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, acerca de las “noticias falsas” y su importancia en la estigmatización y violencia del gremio periodístico.

5. *Legislar con un enfoque de derecho internacional de los derechos humanos relativo a la libertad de expresión en el espacio digital.*

Dada las observaciones que este Organismo Nacional advierte de otros países latinoamericanos, así como de México, en donde se ha intentado desprestigiar, inhibir o castigar la labor periodística⁶⁴, se exhorta que, en caso de legislar en materia de libertad de expresión y derechos digitales, se debe de realizar con base en las observaciones, recomendaciones e instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en materia de Libertad de Expresión y la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ámbito periodístico

6. *Establecer estrategias y herramientas de medios periodísticos para combatir las “noticias falsas”.*

⁶⁴ CIDH, Resumen Ejecutivo: Informe Anual de la Relatoría Especial de Expresión de la CIDH: Violencia y estigmatización de la prensa afectan a la libertad de expresión en la región; persiste en varios países criminalización de voces críticas y el fenómeno de la desinformación genera propuestas legislativas preocupantes, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2018, consultado: 18 de febrero de, en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/RESUMEN_EJECUTIVO2017_ESP.pdf

Como se estableció anteriormente, los medios de comunicación podrían optar por desarrollar, en conjunto, aplicaciones o páginas web en donde, con base en estándares universales o interamericanos en materia de libertad de expresión, se pueda identificar con mayor facilidad si en realidad ciertas noticias que se difunden en medios electrónicos son en realidad parte de sus verdaderos artículos periodísticos.

7. *Que se incentive a los medios de información el no difundir noticias falsas.*

Que entre los mismos medios incentiven por medio de estímulos, homenajes o premios la correcta realización de noticias basadas en datos verídicos, así como la confirmación de la información que difundan. Al hacer esto, se creará un entorno en donde los medios periodísticos busquen la progresividad en materia de transparencia y herramientas para prevenir las noticias falsas en la publicación de sus artículos y noticias.

8. *El refuerzo en sus Códigos de Ética relacionados con la publicación de información*

Como se estableció en el presente cuadernillo, ha ido en aumento la difusión de publicación de “noticias falsas”, que se remiten a las emociones de los usuarios, con la intención de engañar o confundir a los mismos. Para este Organismo Nacional, el derecho de los usuarios a la información, sobre todo en medios digitales, ya no solo implica el derecho de réplica, sino que deben de prevenir que sus colaboradores publiquen o difundan “noticias falsas”. Por ello, propone que los medios de comunicación creen Códigos de Ética en sus respectivos medios o si ya cuentan con uno, que en sus Códigos de Ética incluyan que, al momento de realizar un contenido periodístico, en los colaboradores prevalece la veracidad de la investigación y no la desinformación deliberada bajo presiones de cualquier tipo.

Igualmente, este Organismo Nacional propone que en esos Códigos de Ética se establezca que, si un colaborador incumple con el mismo, sea revisado por un Comité del medio para que en su caso se ofrezca capacitación en temas del derecho a la información, libertad de expresión y noticias falsas.

Ámbito en materia de personas defensoras de derechos humanos

9. *Actividades de promoción*

Este Organismo propone que, tanto Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como Organismos no gubernamentales, realicen material didáctico o actividades en conjunto con medios periodísticos donde se informe a los usuarios de internet acerca de la importancia de, antes de compartir una publicación en Facebook o dar retuit en Twitter, verificar la información en otros medios de comunicación y destacar, que no por el hecho de que esa noticia sea viral, implique que sea verdadera.

Ámbito académico

10. *Implementar en alumnos de todos los niveles de educación, programas de estudio el tema de redes sociales y “noticias falsas”, bajo la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.*

Esta Comisión Nacional propone que se elabore un temario con objetivos generales y específicos, así como material didáctico conforme al nivel escolar del alumno, que incluya el tema de las “noticias falsas” y las redes sociales. Lo anterior, señalando las autoridades encargadas de llevarlas a cabo y supervisarlas con la finalidad de que los docentes (ya sea en un ámbito de educación básica, media superior, o superior) expliquen y analicen con los alumnos estos temas en sus espacios áulicos.

11. *Espacios académicos para la discusión y divulgación del tema de campañas de desinformación y libertad de expresión.*

Proponer la realización, en colaboración con este Organismo Nacional u organismos especializados en materia de libertad de expresión, de espacios para la divulgación y debate en materia de campañas de desinformación, enfatizando el tema de los derechos y limitaciones que se deben ponderar bajo la perspectiva nacional, regional y universal del derecho internacional.

12. *Realizar una investigación sobre las políticas públicas en materia de derechos digitales y el derecho a la libertad de expresión*

Esta Organismo Nacional, en conjunto con instituciones, podría colaborar a la creación de informes o investigaciones acerca de las campañas de desinformación en México y el impacto mediático que han tenido desde la creación del internet y el auge de las redes sociales. Lo anterior, bajo una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

Bibliografía y Hemerografía

- Alva de la Selva, Alma Rosa, Los laberintos de la posverdad, Gaceta Políticas FCPyS.UNAM Núm. 264. Agosto de 2017.
- Álvarez, Ignacio; Bertoni, Eduardo, et. al, *Libertad de Expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas: Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Colombia, 2017, OEA/Ser.D/XV.18.
- Aznar Fernández- Montesinos, *Algunas reflexiones sobre la posverdad desde la perspectiva de la seguridad nacional. Documento de Análisis*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2018/DIEEEA22-2018_Posverdad-SegNacional_FAFM.pdf.
- Casado, Juan Pablo, Reportaje “La posverdad, una mentira creíble”. Revista Asociación Nacional de la Prensa Chile. 2018. Disponible: en <http://anp.cl/noticias/la-posverdad-una-mentira-creible/>.
- Clavero, Juan Alberto. “Posverdad y exposición selectiva a fake news. Algunos ejemplos concretos de Argentina. Publicado en Revista Contratexto No. 29. Enero-junio 2018.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Volumen III, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*.
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C. No. 238.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C. No. 193.
- Dickinson, Daniel. ‘Fake News’ challenges audiences to tell fact from fiction. UN News: 1 de mayo de 2018. Obtenido el 17 de diciembre de 2018 de <https://news.un.org/en/audio/2018/05/1008682>
- Escobar Velázquez, María Isabel. Periodismo de calidad en la era de la posverdad. Caso Donald Trump. Universidad de Sevilla. España. 2018. pág. 47.

Europa Press, “Con ‘ranking de confianza’, Facebook va contra las fake news”, *Excélsior*, 22 de agosto de 2018.

Excelsior. 06 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/las-fake-news-que-provocaron-los-linchamientos-en-mexico/1262100>

Hernández Flores, José de Jesús. Actuación ética para orientar a la sociedad, inmersa en un laberinto de posverdad. Publicado en *La posverdad y las noticias falsas: el uso ético de la información*. Estela Morales Campos Coord. UNAM. pág. 123. México. 2018.

Ibáñez Fanés, Jordi. “En la era de la posverdad. Introducción” *Criterios*, 2017.

Julieta Haidar. *Las Falacias de la posverdad: desde la complejidad y la transdisciplinariedad*. Publicado en *Oximora Revista Internacional de Ética y Política*. Núm. 13, Diciembre de 2018.

López-Borrull, Alexandre; Vives-Gràcia, Josep; Badell, Joan-Isidre (2018). “Fake news, ¿amenaza u oportunidad para los profesionales de la información y la documentación?”. *El profesional de la información*, v. 27, n. 6, pp. 1346-1356. <https://doi.org/10.3145/epi.2018.nov.17>

López Veroni Felipe, *La posverdad como distorsión retórica de la realidad*. Publicado en *Gaceta Políticas* No. 264. Agosto de 2017. pág. 4. FCPyS.UNAM.

M. Remiro, Luis. *La posverdad y las nuevas tecnologías*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/322677175_La_posverdad_y_las_nuevas_tecnologias

Magallón-Rosa, Raúl. Nuevos Formatos de verificación. El caso de Maldito Bulo en Twitter. Publicado en *Sphera Publica*, revista de Ciencias Sociales y de la comunicación. Número 18. Vol. I. Año 2018.

Manzano Carilero, Anabel. La importancia de la verificación de las informaciones en la era de la posverdad. El desarrollo de iniciativas periodísticas frente a bulos y noticias falsas. Tesis de Grado. Universidad Católica de Murcia, Murcia, España. 2018.

Martínez Díaz, Gonzalo. “La posverdad y el resquebrajamiento del orden liberal”. Documento Opinión. 93/2018. Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Nun, José. “La posverdad marca el fin de una época”. Publicado en *La Nación*. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/1988503-la-posverdad-marca-el-fin-de-una-epoca>.

Paz Rodríguez, Montserrat. Internet en la era de la posverdad. Publicado en revista Campaigns&Elections México. Disponible en: <https://www.campaignsandelectionsla.com/blog-1/internet-en-la-era-de-la-posverdad>

Richter Morales, Ulrich. El Ciudadano Digital. Fake News y posverdad en la era digital. Editorial Océano. México 2018.

Samia Benaissa Pedriza (2018) *De la comunicación institucional a las fake news*. Miguel Hernández Communication Journal, 9 (2) Universidad Miguel Hernández, UMH (Elche-Alicante). DOI: <http://dx.doi.org/10.21134/mhcj.v0i9.266>

Sesión Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10, 25 de enero de 2018.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Vereinigung Bildender Künstler v. Austria, Sentencia 25 de enero 2007.

Tratados Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.

Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda.

Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo.

Anexo. **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e

internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Anexo. **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos

que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable

en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con

la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-

presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA

RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Anexo. **Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda**

El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP),

Habiendo analizado estas cuestiones conjuntamente con la colaboración de ARTICLE 19 y el Centro para la Libertad y la Democracia (Centre for Law and Democracy, CLD);

Recordando y reafirmando nuestras Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002, el 18 de diciembre de 2003, el 6 de diciembre de 2004, el 21 de diciembre de 2005, el 19 de diciembre de 2006, el 12 de diciembre de 2007, el 10 de diciembre de 2008, el 15 de mayo de 2009, el 3 de febrero de 2010, el 1 de junio de 2011, el 25 de junio de 2012, el 4 de mayo de 2013, el 6 de mayo de 2014, el 4 de mayo de 2015 y el 4 de mayo de 2016;

Conscientes de la creciente propagación de la desinformación (a veces referida como noticias "falsas" o "fake news") y la propaganda en los medios tradicionales y sociales, impulsada tanto por Estados como por actores no estatales, y los diversos perjuicios a los cuales contribuyen en parte o de manera directa;

Manifestando preocupación por el hecho de que la desinformación y la propaganda a menudo se diseñan e implementan con el propósito de confundir a la población y para injerir en el derecho del público a saber y en el derecho de las personas a buscar y recibir, y también transmitir, información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, que son derechos alcanzados por las garantías legales internacionales de los derechos a la libertad de expresión y opinión;

Enfatizando que algunas modalidades de desinformación y propaganda podrían dañar la reputación y afectar la privacidad de personas, o instigar la violencia, la discriminación o la hostilidad hacia grupos identificables de la sociedad;

Alarmados ante instancias en que las autoridades públicas denigran, intimidan y amenazan a los medios de comunicación, entre otras cosas, manifestando que los medios son "la oposición" o "mienten" y tienen una agenda política encubierta, lo cual agrava el riesgo de amenazas y violencia contra periodistas, mella la confianza y la creencia del público en el rol de vigilancia pública del periodismo y podría confundir al público difuminando los límites entre la desinformación y los productos de los medios de comunicación que contienen datos susceptibles de verificación independiente;

Destacando que el derecho humano a difundir información e ideas no se limita a declaraciones "correctas", que el derecho también protege a información e ideas que puedan causar consternación, ofender o perturbar, y que las prohibiciones sobre desinformación podrían violar los estándares internacionales de derechos humanos y que, a la vez, esto no justifica la difusión de declaraciones falsas de manera deliberada o por negligencia, por parte de funcionarios o actores estatales;

Destacando la importancia del acceso irrestricto a una gran variedad de fuentes de información e ideas y también a oportunidades de difundirlas, y de que exista diversidad de medios en una sociedad democrática, incluso en cuanto a facilitar los debates públicos y la confrontación abierta de ideas en la sociedad, y actuar como contralor del gobierno y los poderosos;

Reiterando que los Estados tienen la obligación positiva de fomentar un entorno propicio para la libertad de expresión, lo que incluye promover, proteger y apoyar la diversidad de los medios de comunicación, los cuales están sujetos a una presión cada vez mayor como resultado del agravamiento progresivo del contexto económico para los medios tradicionales;

Reconociendo el rol transformador de Internet y otras tecnologías digitales al facilitar que las personas puedan acceder a información e ideas y difundirlas, lo cual posibilita las respuestas a la desinformación y la propaganda aunque, a la vez, facilita su circulación;

Reafirmando la responsabilidad de los intermediarios, que facilitan el ejercicio del derecho de libertad de expresión a través de las tecnologías digitales, de respetar los derechos humanos;

Repudiando las maniobras de algunos gobiernos para intentar suprimir el disenso y controlar las comunicaciones públicas a través de medidas como normas represivas relativas al establecimiento y funcionamiento de medios de comunicación y/o sitios web; injerencia en el funcionamiento de medios públicos y privados, incluso negando la acreditación a sus periodistas e impulsando acciones penales contra periodistas por motivos políticos; leyes que estipulan restricciones indebidas acerca de

qué contenidos no podrán ser difundidos; la imposición arbitraria de estados de emergencia; controles técnicos a las tecnologías digitales como bloqueos, filtros, congestionamiento y cierre de espacios digitales; y esfuerzos tendientes a "privatizar" las medidas de control, presionando a los intermediarios para que realicen acciones que restrinjan contenidos;

Celebrando y apoyando las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para identificar noticias deliberadamente falsas, desinformación y propaganda, y generar conciencia sobre estas cuestiones;

Consternados por algunas medidas tomadas por intermediarios para limitar la consulta o la difusión de contenidos digitales, incluso a través de procesos automatizados, como sistemas de eliminación de contenidos basados en algoritmos o en el reconocimiento digital, que no son transparentes, incumplen los estándares mínimos de debido proceso y/o limitan de manera indebida el acceso a contenidos o su difusión;

Adoptan, en Viena, el 3 de marzo de 2017, la siguiente Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda:

1. Principios generales

- a. Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.
- b. También se podrán imponer restricciones a la libertad de expresión, siempre que sean conformes con los requisitos señalados en el párrafo 1(a), con el fin de prohibir la apología del odio por motivos protegidos que constituya incitación a la violencia, discriminación u hostilidad (conforme al artículo 20(2) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).
- c. Los estándares presentados en los párrafos 1(a) y (b) se aplican sin consideración de fronteras con el fin de limitar no solo las restricciones dentro de una jurisdicción, sino también aquellas que afecten a medios de comunicación y otros sistemas de comunicación que operan desde fuera de la

jurisdicción de un Estado, así como aquellas que alcanzan a poblaciones en Estados distintos del Estado de origen.

d. Los intermediarios no deberían ser legalmente responsables en ningún caso por contenidos de terceros relacionados con esos servicios, a menos que intervengan específicamente en esos contenidos o se nieguen a acatar una orden dictada en consonancia con garantías de debido proceso por un órgano de supervisión independiente, imparcial y autorizado (como un tribunal) que ordene a remover tal contenido, y tengan suficiente capacidad técnica para hacerlo.

e. Se deberá considerar la necesidad de proteger a las personas de la imposición de responsabilidad legal por el simple hecho de haber redistribuido o promocionado, a través de intermediarios, contenidos que no sean de su autoría y que ellas no hayan modificado.

f. El bloqueo de sitios web enteros, direcciones IP, puertos o protocolos de red dispuesto por el Estado es una medida extrema que solo podrá estar justificada cuando se estipule por ley y resulte necesaria para proteger un derecho humano u otro interés público legítimo, lo que incluye que sea proporcionada, no haya medidas alternativas menos invasivas que podrían preservar ese interés y que respete garantías mínimas de debido proceso.

g. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por un gobierno que no sean controlados por el usuario final no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.

h. El derecho de libertad de expresión se aplica "sin consideración de fronteras" y el congestionamiento de señales de una emisora de otra jurisdicción, o la cancelación de derechos de retransmisión relativos a programas de esa emisora, únicamente será legítimo cuando un tribunal de justicia u otro órgano de supervisión independiente, autorizado e imparcial haya determinado que el contenido difundido por la emisora comporta una violación grave y persistente de una restricción legítima de contenidos (es decir, una que reúna las condiciones del párrafo 1(a)) y otros medios alternativos para resolver el problema, incluido el contacto con las autoridades relevantes del Estado de origen, hayan resultado claramente ineficaces.

2. Estándares sobre desinformación y propaganda:

a. Las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos "noticias falsas" ("fake news") o "información no objetiva", son incompatibles con

los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión, conforme se indica en el párrafo 1(a), y deberían ser derogadas.

b. Las leyes penales sobre difamación constituyen restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión y, como tal, deben ser derogadas. Las normas de derecho civil relativas al establecimiento de responsabilidades ulteriores por declaraciones falsas y difamatorias únicamente serán legítimas si se concede a los demandados una oportunidad plena de demostrar la veracidad de esas declaraciones, y estos no realizan tal demostración, y si además los demandados pueden hacer valer otras defensas, como la de comentario razonable ("fair comment").

c. Los actores estatales no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que saben o deberían saber razonablemente que son falsas (desinformación) o que muestran un menosprecio manifiesto por la información verificable (propaganda).

d. En consonancia con sus obligaciones jurídicas nacionales e internacionales y sus deberes públicos, los actores estatales deberían procurar difundir información confiable y fidedigna, incluido en temas de interés público, como la economía, la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

3. Entorno propicio para la libertad de expresión:

a. Los Estados tienen la obligación positiva de promover un entorno de comunicaciones libre, independiente y diverso, incluida la diversidad de medios, que constituye un medio clave para abordar la desinformación y la propaganda.

b. Los Estados deberían adoptar un marco regulatorio claro para las emisoras de radiodifusión, supervisado por un órgano que esté exento de injerencias o presiones políticas y comerciales, que promueva la libertad, la independencia y la diversidad en el sector.

c. Los Estados deberían asegurar la existencia de medios de comunicación públicos sólidos, independientes y con recursos suficientes, que operen con un mandato claro de favorecer el interés público general y establecer y mantener los más altos estándares periodísticos.

d. Los Estados deberían adoptar otras medidas para promover la diversidad en los medios de comunicación que podrán consistir, según lo amerite la situación, en algunas de las siguientes, o todas:

i. Brindar subsidios u otras formas de asistencia financiera o técnica para la producción de contenidos de medios con diversidad y calidad;

- ii. Normas que prohíban la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación; y
 - iii. Normas que exijan transparencia por parte de los medios de comunicación con respecto a sus estructuras de propiedad.
- e. Los Estados deberían adoptar medidas para promover la alfabetización digital y mediática, entre otras cosas, incluyendo estos temas en los planes de estudio académicos regulares e involucrando a la sociedad civil y a otras partes interesadas para la concienciación sobre estas cuestiones.
- f. Los Estados deberían considerar otras medidas para fomentar la igualdad, la no discriminación, la comprensión intercultural y otros valores democráticos, incluso con el objeto de abordar los efectos negativos de la desinformación y la propaganda.

4. Intermediarios

- a. Cuando los intermediarios pretendan tomar medidas para restringir los contenidos de terceros (como la eliminación o la moderación de contenidos) que excedan lo exigido legalmente, deberían adoptar políticas claras y preestablecidas que regulen estas medidas. Estas políticas deberían estar basadas en criterios objetivamente justificables, y no en fines ideológicos o políticos, y en lo posible deberían adoptarse tras mantener consultas con sus usuarios.
- b. Los intermediarios deberían adoptar medidas efectivas para asegurar que sus usuarios puedan consultar fácilmente y comprender las políticas y prácticas, incluidas las condiciones de servicio, que hayan establecido para las acciones contempladas en el párrafo 4(a), incluida información detallada sobre cómo se aplican, y cuando sea relevante, proporcionando guías explicativas o resúmenes claros, concisos y fáciles de entender sobre esas políticas y prácticas.
- c. Al tomar medidas contempladas en el párrafo 4(a), los intermediarios deberían observar las garantías mínimas de debido proceso, lo que incluye la notificación oportuna a los usuarios cuando los contenidos que hayan creado, cargado o alojado puedan ser objeto de una acción por contenidos, y brindar al usuario la oportunidad de cuestionar la acción, ateniéndose exclusivamente a restricciones prácticas que sean lícitas o razonables, efectuando un control minucioso de las pretensiones planteadas al amparo de tales políticas antes de tomar cualquier medida y aplicando las medidas de manera coherente.

- d. Los estándares estipulados en el párrafo 4(b) también deberían aplicarse, salvo únicamente en atención a necesidades de competencia u operativas legítimas, a cualquier proceso automatizado (algorítmico o de otro tipo) administrado por intermediarios para tomar medidas con respecto a contenidos de terceros o propios.
- e. Los intermediarios deberían apoyar la investigación y el desarrollo de soluciones tecnológicas adecuadas para la desinformación y la propaganda, que los usuarios puedan aplicar en forma voluntaria. Deberían cooperar con iniciativas que ofrezcan servicios de verificación de datos a los usuarios y revisar sus modelos de publicidad para garantizar que no tengan un impacto adverso en la diversidad de opiniones e ideas.

5. Periodistas y medios de comunicación

- a. Los medios de comunicación y los periodistas deberían, según corresponda, apoyar sistemas efectivos de autorregulación, a nivel de sectores de medios específicos (como órganos profesionales) o en el plano de los medios individuales (*ombudsmen* o editores públicos), que incluyen estándares para propiciar la veracidad de las noticias, entre otras cosas, contemplando el derecho de rectificación y/o réplica en el caso de hechos incorrectos en los medios.
- b. Los medios de comunicación deberían evaluar la posibilidad de ofrecer una cobertura crítica de la desinformación y la propaganda como parte de sus servicios de noticias, lo cual sería congruente con su rol de vigilancia en la sociedad, sobre todo en períodos electorales y en debates sobre temas de interés público.

6. Cooperación de actores interesados

- a. Todos los actores interesados —incluidos intermediarios, medios de comunicación, la sociedad civil y académicos— deberían recibir apoyo para formular iniciativas participativas y transparentes que favorezcan una mayor comprensión del impacto que tienen la desinformación y la propaganda en la democracia, la libertad de expresión, el periodismo y el espacio cívico, así como respuestas adecuadas a estos fenómenos.



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Primer Visitador General
Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General
Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General
María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General
Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General
Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial
para el “Caso Iguala”
José T. Larrieta Carrasco

Directora Ejecutiva del Mecanismo
Nacional de Prevención de la Tortura
Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaría Ejecutiva
Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor
Raymunda G. Maldonado Vera

Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos
Rubén Francisco Pérez Sánchez

Directora General de Planeación y Análisis
Laura Gurza Jaidar

Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos
Julietta Morales Sánchez

Director General de Quejas, Orientación y Transparencia
Carlos Manuel Borja Chávez

Titular del órgano Interno de Control
Eduardo López Figueroa

Director General de Comunicación
Jesús Ramírez López



Comisión Nacional de los Derechos Humanos